

Bulletin Officiel



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 46 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Cue en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesión de los pastos de Aljar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin más diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se cose el heno, en 24 de Julio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotallo, en union con los de Niharra, y que habiéndose presentado allí el dia 5 del mes citado el procurador del comun y otros vecinos de Sotallo en el error supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban.

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y muchas mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotallo; y el Juez, por lo que

resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Consejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotallo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido había sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle después de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertener el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotallo.

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió, al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vistas las disposiciones 1.^o, 2.^o y 3.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufrutos que siempre han poseído en común; que inter no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra o de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comunes ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquier de tales pueblos que pretenda corresponderle al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento

común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad.

Visto el art. 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1843, que atañe en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando: 1.^o Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotallo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestión que en el interdicto se ventila.

2.^o Que mientras solo se trate de la posesión y no de la propiedad, la cuestión, conforme á la Real orden primero citada, es esencialmente administrativa, y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, correspondería al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestión de propiedad á los Tribunales ordinarios.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Vaiderrey denunciaron al Juez referido a los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusandoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar a cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario hicieron una designacion con arreglo

el uno solo de aldeas que no pagaron contribucion impidiendo así el pago de la cota que el Juez ordenó lo obligara, quedando el pago de la contribucion pendiente de la resolucion del Juez.

Considerando que la competencia

de la cuestión de competencia

al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron.

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs. recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez a la Administración provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibición.

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorización para el procedimiento, que le fue denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorización, vino a resultar el presente conflicto.

Visto el art. 3.^o, párrafo 4.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Adminis-

tracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que B. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado había admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendía tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habían remitiido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, a consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto.

Qüero traer el dictamen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 175 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposición en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia.

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nación, fuiese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se dijiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviction y saneamiento.

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admite por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se erogaran por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y siode negala;

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando no gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuiese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente;

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacifica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tener del art. 175 citado, no puede ha-

cercer por la vía judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa.

2º Que no obstante para qué esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el articulo 175 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prediccion que dicho articulo establece es absoluta, y si dejase de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dirigido mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Colección completa de las decisiones» dictadas á consulta del Consejo Real desde su constitucion en 1846 hasta su supension en 1854, han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabetico de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administracion de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo dirijo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Señor Regente de la Audiencia de ...

(Gaceta del Lunes 8 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda publica de la provincia de Barcelona en el despacho de dos milares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español Union, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1.500 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presento al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultados consulto la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 13 de Julio de 1856, si con arreglo a lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse el despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerandolo como mercancia de las que hasta 1.000 rs. de valor pueden irse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el articulo 180 de la instrucción de Aduanas de 5 de Septiembre de 1855.

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacifica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tener del art. 175 citado, no puede ha-

cerse por la vía judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa.

Enterada de que dicho articulo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les relieve de la pena, atendida su buena fe, la cual està tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre ultimo la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendida en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos, con presencia de lo informado por la sección de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adendo los tabacos presentados en Barcelona por Don Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescripto en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occedania y America, aunque hayan tocado en pueblos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1857, respecto á los que se consignan á depositos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza qu' se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cujos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolucion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo dirijo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabré y Flores, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instrucción de 1.º de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del río Llobregat desde Molins del Rey al mar con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequena colina en que se halla situado este pueblo, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva ni indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lahuerla y D. Valentín Herrero, residentes en Madrid y Alcalá de Henares, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845 los estudios de encauzamiento del río Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar

sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por Don Ildefonso de Rojas, S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sugerencia al art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del río Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho a que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

JARDIN BOTANICO

(Gaceta del Miércoles 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudio D. José de Alva, vecino de Monasterio, con un interdicto al Juez expuesto contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Baxón, Francisco Bayón y Esteban Villalva en queja de que le habia perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clerigo, introduciendose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo y sembrandola en Octubre del año anterior.

Que remitiida informacion sumaria de los hechos y resultando justificado por las declaraciones de cuatro testigos contestes recayo en 1.º de Marzo siguiente auto restitutorio, y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monasterio, dia este cuenta á la Municipalidad la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar en atencion á que la tierra que se cuestiona fue segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, a quien corresponde volviendo a incorporarse a los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, e n llevando certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clerigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, togo la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva. Esteban Villalva y Manuel Naraujo.

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mando en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proyectado en el interdicto, comunicandole con una multa; y enteando el Gobernador, e atento, por el mismo Alcalde de la comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidio testimonio del deslinde

prácticas de la suerte de tierra cuya restitución reclama Alva, y la autorización para el reparto ejercido de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenía más autorización que la inmemorial costumbre, en la cual virtú la giraba el reparto de las hojas de labor y hacía el sorteo entre los vecinos y remitía certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1833 comparecieron los tres partidos de villa ante la Autoridad municipal y declararon, bajo juramento, que estaban dentro los límites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agustín se había señalado a la suerte de tierra de D. José Alva y a la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clerigo, quedando la de Alva con terreno suficiente según su cabida.

Que en tal estado el Gobernador, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que el deslinde había sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedía el interdictio, y que este era además improcedente, habiendo mediado más de un año y un día desde que adquirió el caudal de propios la posesión que se cuestiona.

Oído el Juez, procedió a sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdicción en el negocio, fundándose principalmente en que, aún en el caso de que apareciese formalizado, en el no resulta un experto de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio a consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, dirigió al Ayuntamiento los títulos que posevera para crecerse con derecho al número de fanegas de tierra que los partidos de villa agregaron a la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que manda proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algún expediente.

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fue destruido en la guerra de la independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1833 en que aparecen, con porciones, en la Cruz del Clerigo, Manuel Savago, Villalva, Esteban Villalva y Manuel Narváez, y por otra, de no resultar diligencia alguna, peticionó a D. José Alva y dueños, colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder a este acto y además no fi del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clerigo de cabida de 10 fedegas de sembradura.

Que con presencia de todo, el consejo provincial consultó que debía insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administración superior debería en todo caso corregir las abusos ó defectos que en el mismo aparecían; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio.

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga a los Alcaldes el cuidado de la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y de lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad super-

ior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas.

Considerando: 1.º que ni entre las facultades que daba a los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan a los mismos, y en particular a los Alcaldes, los artículos que se han citado en la de 8 de Enero de 1845 se encuentra la de deslinde las fincas de propios

2.º Que no tratándose de restituir al común un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservación comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845 por cuando D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla sería necesario un apeo formal con presencia de documentos y citación de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesión legítima de la finca el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1833 tampoco puede estimarse como un acto ni de administración municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado a efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdictio impuesto en 21 de Febrero de 1833 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocien los cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

(Gaceta del Jueves 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención a los méritos y circunstancias que concuerdan en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

BRIGADÍO POLICIAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de la Béneza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valderrama acudieron ante el Juez de primera instancia de la Béneza en 25 de Abril de 1853, diciendo que el mencionado pueblo y los de Mijambres, Castrotierra, Villalba, Fresno y Robledo tienen en suyo caso el de Robledo de la Valderrama, derechos de propiedad en las aguas que, saliendo del río

Duerna, corre por una vega llamada la Randa, y que estando establecida por antiguísimos partos y concejos reconocidos en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputación provincial, el pueblo de Robledo venía cometiendo abusos graves, que sus Autoridades no evitaban ni reprimían; por cuya razón se entabillaba esta demanda, que tenía por objeto conseguir la declaración del derecho de propiedad que los vecinos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata.

Que formulado por este pueblo artículo de prelio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelación del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valderrama reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1855, usando de la res-va que en el Real auto de la Audiencia se hacía en favor del derecho que a los dos vecinos entonces demandados y demás particulares pudieran competir.

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, a fin de que requiriése de inhibición al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestión promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputación provincial en el expediente que todavía entonces estaba sometido a su resolución, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas.

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió a lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo 8.º de la d.º Artículo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año.

Que el Juez, por su parte, se negó a inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia suudiéndose en que la cuestión versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningún modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto había resuelto ya el Gobernador al dar una comisión especial que solo consta por un oficio de Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribución de las aguas.

Vista la Real orden de 50 de Julio de 1849 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1856, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) tienen de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, a la conservación de las aguas de policía, distribución de aguas para riego, mineros y otros artefactos; que los alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas a los contraventores, dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que a los Jefes políticos acuden los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes de estos pueblos.

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que, es atribución de los mismos arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes;

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo segundo, establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal conceptooirán y fallarán, cuando pasen a tratar cosas, las cuestiones relativas al curso, navegación y flete de los ríos y cauces, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribución de sus aguas para riego y otros usos.

Considerando: 1.º Que según lo que se deduce de la demanda entabillada contra el pueblo de Robledo de la Valderrama en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1855 así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído comunes a los Alcaldes de Robledo.

2.º Que enalquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgas de los poderes para entabillarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestión como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privados de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedían a los pueblos cuya representación pretendían arrogarse.

3.º Que esto supuesto, queda la cuestión sentenciamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Banda, valiéndose de su mejor posición topográfica respecto de los demás pueblos, y que para resolver esta cuestión establecen clara y terminante mente las leyes y Reales Ordnes anteriores citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados.

4.º Que aún cuando así no fuese,

estando pendiente de la resolución de la Diputación provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden a las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podía autorizarse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habría de ser prejuzgar ó terminar una cuestión que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administración, contra los cuales cabían ulteriores recursos, pero distintos siempre del entabillado ante la Autoridad judicial.

5.º Que de ningún modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Béneza, que la cuestión de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comisión que pareció dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, después de ver á los interesados, la manera ó como debía continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que pareció dió por terminado su encargo, el resultado fué que los quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses después de darse por terminada aquella comisión, se prologó la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se había hecho anteriormente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo

de mil ochocientos cincuenta y ocho. —
Está rubricado de la Real mano. —
El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 90.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destinados a la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederán a inquirir el paradero del emigrado político Cayetano Marotí, súbdito Romano, que desde Pontevedra obtuvo cédula de vecindad para la Coruña de donde ha desaparecido á fines de Febrero último deniéndolo caso de ser habido y con-

diciéndolo con toda seguridad a mi disposición. Zamora 12 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 91.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Palacios del Pajón, partido de esta ciudad, dotada con la asignación anual de 500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 11 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 85.

A continuación se insertan el presupuesto de los gastos carcelarios del partido de Fuentesauco y el repartimiento girado para cubrirlos.

Los Sres. Alcaldes comprenderán que esta atención es preferente, y persuadidos de ello cuidarán de hacer los pagos con la debida oportunidad, evitándose de este modo ser objeto de medidas de rigor que adoptaré contra los morosos. Zamora 12 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Provincia de Zamora.

Villa de Fuentesauco.

PRESUPUESTO de gastos carcelarios de este partido judicial que el Alcalde que suscribe forma para el presente año de 1858 según está previsto.

Reales cents.

Para manutención á presos pobres á razón de 48 mrs por plaza diarios.	1500	"
Para socorro á presos transeuntes.	800	"
Utensilio de la cárcel á razón de dos rs. diarios.	732	"
Camas y ropas.	1200	"
Labado de idem.	500	"
Medicamentos.	200	"
Papel de toda clase.	100	"
Obras de reparación del edificio.	600	"
Imprevistos.	600	"
Sueldo del Alcaide á seis rs. diarios.	2190	"
Por la asistencia de los médicos cirujanos.	600	"
Retribución del Barbero.	200	"
Retribución del depositario á razón del uno y medio por 100.	340	50
Total repartible.	23062	50

Fuentesauco 31 de Enero de 1858.—Vicente Verdugo.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.

Número	de habitantes.	Cuota. Rs. cents.
Argujillo.	731	826 3
Bobeda.	1697	1917 61
Cañizal.	1140	1288 20
Castrillo.	374	422 62
Cubo.	656	741 28
Cuelgamures.	337	380 81
Fuentelcarnero.	299	337 87
Fuentesauco.	3376	3814 88
Fuentelapeña.	1884	2128 92
Fuentespreadas.	532	601 16
Guarrate.	676	763 88
Maderal.	600	678 2
Mayalde.	537	606 81
Olmo.	464	524 32
Pego.	373	421 49
Peleas de Arriba.	694	784 22
Piñero.	580	653 40
S. Miguel de la Ribera.	883	997 79
Sta. Clara de Avedillo.	819	925 47
Vadillo.	839	948 7
Villabuena.	851	961 63
Villaescusa.	305	1022 63
Villamor de los escuderos.	1270	1435 10

ANUNCIOS OFICIALES.

n.º 12. — *Reglamento para los depositos de Caballos padres y Garañones.*
Agricultura, — Cria caballar.

Teniendo en consideración que D. Andrés Bragado, vecino de Aspariegos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el artículo 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan Medrano, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzón, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación. Zamora 11 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Teniendo en consideración que D. Juan Medrano, vecino de Benavente, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el artículo 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Juan Medrano, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Matilla de Arzón, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación. Zamora 11 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º — Llamado Soliman, negro azabache, estrella en la frente, cuatralvo y festoneado de ambos pies, 6 años, 7 cuartas 7 dedos, castellano, sin hierro.
- 2.º — Brillante, tordo plateado, 11 años, 7 cuartas y 5 dedos, hierro con figura, Andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º — Gallardo, negro pechino, hociblanco, hebé con los dos caños, 7 cuartas 6 dedos.
- 2.º — Lucero, negro azabache, id., id., 4 años, 7 cuartas 2 dedos.
- 3.º — Salado, negro, hociblanco, id., id., 4 años, 7 cuartas.

Teniendo en consideración que D. Francisco Seisledos, vecino de Villar del Buey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el art. 6º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Francisco Seisledos, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Fresno de Sayago, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores. Zamora 12 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º — Llamado Morito, negro morenillo, calzado en las extremidades posteriores, arniñado de ambos y mano izquierda, 13 años, 7 cuartas 6 dedos, con hierro de figura.
- 2.º — Gallardo, castaño claro, pelos blancos en la frente, crines y cola negras, 6 años, 7 cuartas 9 dedos, con hierro de figura, Andaluza.

GARAÑONES.

- 1.º — Manchego, negro morenillo, hociblanco, braquilabado, 7 años, 7 cuartas.
- 2.º — Gallardo, castaño oscuro, braquilabado, 6 años, 7 cuartas.
- 3.º — Arrogante, tordo palomo, recomendado, 7 años, 6 cuartas 11 dedos.